

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>ADVERTENCIA</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.</p> <p>(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA</p> <p>IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA</p> <p>Mayor, 30, y Portales, 92, librería.</p> <p>LOGROÑO</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <table border="1"> <tr> <th>EN LA CAPITAL.</th> <th>FUERA.</th> </tr> <tr> <td>Por un mes. 2 ptas.</td> <td>Por un mes. 2,50 pt</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. 5,50 »</td> <td>Por tres id. 17,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. 10,50 »</td> <td>Por seis id. 13,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año. 20,50 »</td> <td>Por un año. 24 »</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.</p>	EN LA CAPITAL.	FUERA.	Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt	Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 17,50 »	Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 13,50 »	Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »
EN LA CAPITAL.	FUERA.											
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt											
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 17,50 »											
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 13,50 »											
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »											

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

Circular.

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aún acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena como se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen precep-

tos que, sin atender á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrechas responsabilidades por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exáctamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el período de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la cuestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingre-

tos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual período de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pu-

dieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886-87

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.	355906955
Presidencia del Consejo de Ministros.	1102542
Ministerio de Estado.	5484163
Idem de Gracia y Justicia.	56048379 93
Idem de Guerra.	160390515 17
Idem de Marina.	44500560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.	145714826 88
Colonias de Fernando Poo.	560166
=====	747708107 98
Ministerio de la Gobernación.	52599665 58
Idem de Fomento.	104449585 16
Idem de Hacienda.	21517529 01
=====	158566379 75
=====	906274687 73

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL 1886-87

	Pesetas.
Por todos conceptos.	402303404 40
=====	=====
<i>Comparación.</i>	
Presupuesto de la Administración local.	402303404 40
Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda.	158566379 75
=====	=====
MÁS en Administración local.	243736824 65

No hay más que hechar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantida-

des así mismo presupuestos y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la *Gaceta* demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para

1886-87, se destinaron á *Policia, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras* 136 578.156 pesetas, de las cuales sólo se

han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto:

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PRESUPUESTO DE 1886-87

Estado de los gastos presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.	
Policia } de Seguridad...	7318627 24	4541426 55	2777200 69	
	17179410 19	10018597 18	7460813 01	
	24498057 43	14560023 73	9938013 70	
Instrucción pública...	30342908 37	10952624 54	19590285 83	
Beneficencia...	54151588 26	17389244 83	16742543 43	
Obras } Obligatorias...	16908146 28	7916149 54	8991996 74	
	Nuevos establecimientos...	4188417 53	488717 04	3699700 49
		Diversas y de nueva construcción...	17791851 91	3793811 42
	58888415 72	12198678	26689737 72	
Carreteras.....	8717206 98	1979441 56	6737765 42	
TOTAL.....	136578156 76	57080012 66	7998144 10	

RESUMEN

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia de Seguridad y Urbana.....	24498057 43	14560023 73	9938013 70
Instrucción pública.....	30342908 37	10952624 54	19590285 83
Beneficencia.....	54151588 26	17389244 83	16742542 43
Obras.....	58888415 72	72198678	26689737 72
Carreteras.....	8717206 98	1979441 56	6737765 43
TOTAL.....	136578156 76	57080012 66	79498144 10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales ó sean los 9 938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742 342 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.758765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las Artes y de las

industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminando el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los dieciocho meses de su ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que estén autorizadas por los artículos

156 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en su atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desvelación en la cuenta de los créditos y débitos.

Del resultado de las investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el artículo 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales engendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el BOLETIN OFICIAL y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. esta firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Go-

bernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

(Continuación)

3.^a Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolución que proceda.

4.^a Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.^a No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.^a Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (1):

1.^o Acta de nacimiento del aspirante.

2.^o Certificado de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.^a Cédula personal.
Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de Instrucción militar si creyeren que no se les había hecho justicia.

(1) Estos documentos deberán ir considerados á la instancia por el orden en que se mencionan.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará a dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantando, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los

alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

(Continuará)

Sección judicial

Núm. 25

Don Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la sección segunda de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Gómez y Ortega, natural de Cogollos, partido de Lerma, provincia de Burgos, hijo de Antero y de Petra, soltero, de diecinueve años, jornalero, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Vizcaya, á fin de hacerle saber una diligencia; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Herrero y Sicilia

Núm. 24

Don Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la sección segunda de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Miguel Galilea, natural de San Vicente de Mutila, partido de Arnedo, provincia de Logroño, hijo de Lorenzo y Margarita, soltero, de veinticuatro años de edad, para que comparezca en este Tribunal dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Valladolid, á fin de que manifieste si se conforma con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue por hurto de ropas y ratifico el escrito de-

ducido por su Procurador, en el que se conforma con la pena pedida por dicho Ministerio Fiscal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Herrero y Sicilia.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que procentes de embargo hecho á los herederos del finado D José Martínez, vecino que fué de Lagunilla, y para con su producto en venta satisfacer las sumas que se adeudan á D. Francisco Fernández, domiciliado en Madrid, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual, á las doce de su mañana los bienes siguientes:

Fincas en jurisdicción de Lagunilla.

Plas. Ct.

1.ª Una casa en el barrio de Ventas, señalada con el número cinco en la calle Real, compuesta del firme, un piso y desván, de piedra guijo y mampostería; linda por derecha entrando, herederos de don Cayo Iniguez; izquierda, herederos de Tomás Gil; espalda, juego de pelota, y delante, calle Real; justipreciada en cuatrocientas veintiseis pesetas 426 »

2.ª Un plantado de viña de once años, en el término de San Gregorio, de mil cuatrocientas cepas, en catorce celemines de tierra: que linda Oriente, la pasada real; Mediodía, Narciso García; Poniente y Norte, camino del término; en ciento veinticinco pesetas. 125 »

3.ª Un olivo en los Huertecillos en un cuartillo de tierra: linda Norte, Gregorio Oliván; Poniente y Mediodía, Bernardino Sarramián, y Oriente, Cosme Trifol; en diez pesetas. 10 »

Otras en jurisdicción de Murillo de rio Leza.

4.ª Una viña de tres fanegas de tierra, en Cabezagordo: linda O., herederos de Toribio Pérez; Mediodía, José del Río, y Poniente, Jesús

Sáenz; en doscientas cincuenta pesetas. 250 »

5.ª Otra en las Minchelas, de una fanega y ocho celemines: linda Oriente, Juan Latorres; Mediodía, Braulio Yécora; Poniente, Benito Ruiz, y Norte, Vicente Fernández en veinte pesetas. 20 »

6.ª Otra en las Minchelas, de nueve celemines: linda Oriente Marcos Rodríguez; Poniente Eusebio del Río; Mediodía Juan Latorre, y Norte, Vicente Fernández; en nueve pesetas 9 »

7.ª Otra en Cabezagordo, de una fanega y seis celemines: linda Mediodía, Pedro Yécora; Norte, senda de Murillo; Poniente, Manuel Jiménez, y Oriente, erio concejil; en dieciocho pesetas. 18 »

8.ª Otra en Valdela-cruz, de una fanega: linda Oriente, José María del Río; Poniente, Domingo Ruiz, Mediodía, Manuel Viguera, y Norte, Francisco Santolaya; en doce pesetas. 12 »

9.ª Otra en Cabezagordo, de once celemines: linda Oriente, Pedro Yécora; Poniente, el camino; Mediodía y Norte, Fidel Jiménez; en once pesetas. 11 »

10. Un Olivar en los Morcueros: linda Oriente, Eusebio del Río; Poniente, Isidro Sarramián; Mediodía, Bonifacio Ruiz, y Norte, mojón de Murillo; en setenta pesetas. 70 »

Otra en jurisdicción de Jubera.

11. Una en Peñahueca, de tres fanegas: linda Oriente, Juan Fernández; Mediodía, un poyo; Poniente, herederos de Félix Jubera, y Norte, Enrique Oliván; en treinta y seis pesetas. 36 »

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, para lo cual deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, previniéndose que no se han suplido por ahora los títulos de la propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Logroño á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo.

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio

